

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

10 JUN 2015

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-3672 del 01 de octubre del 2009, se denuncia un mal manejo de partículas por movimientos de tierra y en atención a la queja se realizó visita generando el informe Técnico 131-2609 del 28 de octubre de 2009, por cuyo contenido se procedió mediante auto con radicado 131-2476 del 22 de diciembre de 2009, a imponer medida preventiva de suspensión de actividades. Medida que se impuso con fundamento en que las actividades que se estaban realizando en condiciones diferentes a las autorizadas por el Municipio de Rionegro.

Que en la misma actuación se requirió al Municipio de Rionegro, para lo de su competencia y conocimiento y procediera a revisar de forma detallada el PMA presentado por las señoras BLANCA MARIA GONZALEZ y MARIA LILIAM RAMIREZ, y el visto bueno dado al movimiento de tierras; toda vez que en el informe antes mencionado se evidencio que no se estaba cumpliendo con las condiciones ambientales requeridas para tal fin y se debían exigir los correctivos necesarios para evitar perjuicios a las viviendas vecinas y afectaciones sobre los recursos naturales renovables.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO y FORMULACION DE CARGOS

Que mediante Auto con Radicado 112-0797 del 01 de octubre del 2014, se inicia un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se formula pliego de cargos a las señoras, BLANCA MARIA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía 21.357.685 y MARIA LILIAM RAMIREZ, identificada con cedula de ciudadanía 32.512.990.

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico 131-0738 del 28 de agosto del 2014, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor,

quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de-2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto con radicado 112-0797 del 01 de octubre del 2014, a formular el siguiente pliego de cargos a las señoras, BLANCA MARIA GONZALEZ y MARIA LILIAM RAMIREZ.

CARGO PRIMERO: Incumplimiento a los requerimientos por la corporación, en el Auto con radicado 131-0656 del 22 de Abril de 2010.

CARGO SEGUNDO: Sedimentación a una fuente hídrica sin nombre, producto del material removido de estas áreas, el cual esta siendo arrastrado al cauce principal de la fuente, ubicado en la Vereda chachafruto del Municipio de Rionegro, con matricula inmobiliaria FMI 020-0015614, 020-0015615 y 020-0015616 y en contraposición al Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8º literales a) y e).

CARGO TERCERO: Incumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE, ya que este indica que no se permite la ejecución de taludes que superen una altura superior a 8 metros, a si mismo se evidencia incumplimiento en relación al aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE, ubicado en la Vereda chachafruto del Municipio de Rionegro, con matricula inmobiliaria FMI 020-0015614, 020-0015615 y 020-0015616.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 112-3681 del 30 de Octubre de 2014, estando dentro del termino que otorga la ley para ello las Señoras BLANCA MARIA GONZALEZ Y MARIA LILIAM



RAMIREZ, presentaron descargos al Auto con radicado 112-0797 del 01 de Octubre de 2014; en dicho escrito sin hacer alusión a cada cargo en particular se plantean unos hechos encaminados a demostrar como ellas lo expresan, su diligencia y buena fe en todo lo actuado y las causas por las cuales no se ha logrado implementar las obras de mitigación a sus predios. En el mencionado escrito de descargos se aportaron pruebas documentales y se solicita la práctica de pruebas.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado 112-0998 del 25 de noviembre del 2014, se abre un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja ambiental SCQ 131-3672 del 01 de octubre 2009
- Acta primaria número 131-2609 del 28 de octubre de 2009
- Oficio con radicado 131-0030 del 06 de enero de 2010
- Escrito con radicado 131-0530 del 02 de febrero de 2010
- Informe técnico 131-0510 del 09 marzo del 2010
- Oficio con radicado 131-1243 del 16 de marzo del 2010
- Informe técnico 131-0682 del 06 de abril del 2010
- Informe técnico 131-0759 del 14 de abril del 2010
- Escrito con radicado 131-1775 del 28 de abril del 2010
- Escrito con radicado 131-1905 del 07 de mayo del 2010
- Oficio con radicado 131-1559 del 16 de abril del 2010
- Informe Técnico con radicado 131-0738 del 28 de Agosto de 2014
- Escrito de descargos con radicado 112-3681 del 30 de octubre de 2014, y todos sus anexos

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. El equipo técnico de la subdirección general de servicio al cliente realizar la evaluación de aspectos técnicos del escrito de descargos con radicado 112-3681 del 30 de Octubre de 2014 y de sus anexos.
2. El equipo técnico de la subdirección de servicio al cliente realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar lo siguiente:
 - 2.1. Las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar.
 - 2.2. El acatamiento de la medida preventiva de suspensión.
 - 2.3. Identificar los movimientos de tierras se están realizando en el predio del Señor José Orlando Arbeláez.
3. Recepción de los testimonios de:
 - Ingeniero Edison Restrepo.
 - José Orlando Arbeláez.
- 4- Recepción de los interrogatorios de:
 - Maria Liliam Ramirez
 - Blanca Maria González
 - Blanca Cecilia Gutiérrez
 - Jaime Álvarez Gutiérrez

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-77/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare (CORNARE)

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit 89098588-8 Tel: 513 616 Fax: 513 07 22

E-mail: cliente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 85 56 - 561 87 07, Bosques: 894 45 74,

Porce Nus: 866 0124, Aguos: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 948 60 77

CITES Aeropuerto José María Córdova - telefax: (054) 386 20 40 - 287 48 29

- Gustavo Álvarez Gutiérrez

Que en relación a las pruebas ordenadas, tenemos que la visita técnica fue realizada el día 02 de Diciembre de 2014 y de lo cual se generó el Informe técnico con radicado 112-0056 del 16 de Enero de 2015, respecto a la recepción de los testimonios, la diligencia se adelantó el día 13 de enero de 2015, al señor Edison de Jesús Restrepo y en la misma audiencia la Doctora Gisela López Vanegas apoderada de las señoras Blanca María González Y María Liliam Ramírez, hace entrega de la declaración firmada del señor José Orlando Arbeláez quien argumento su no comparecencia a la diligencia.

Que respecto a los interrogatorios, la diligencia se adelantó el mismo día 13 de enero de 2015, a la señora Blanca Celia Gutiérrez, quedando pendiente los interrogatorios de las señoras María Liliam Ramírez, Blanca María González y los señores Jaime Álvarez Gutiérrez y Gustavo Álvarez Gutiérrez, quienes se presentaron a la diligencia y a los que no fue posible interrogar por agotarse el tiempo del despacho para la realización de la diligencia.

PRORROGA DEL PERIODO PROBATORIO

Que respecto a los interrogatorios, la diligencia se adelanto el día 13 de enero de 2015, a la señora BLANCA CECILIA GUTIERREZ, quedando pendiente los interrogatorios de las señoras MARIA LILIAM RAMIREZ, BLANCA MARIA GONZALEZ y los SEÑORES, Jaime Álvarez Gutiérrez y Gustavo Álvarez Gutiérrez, quienes se presentaron a la diligencia y a los que no fue posible interrogar por agotarse el tiempo del despacho para la realización de la diligencia.

Que por lo anterior este despacho mediante el Auto con radicado 112-0105-2015, procedió a prorrogar el periodo probatorio y se fijo nueva fecha para continuar con la diligencia testimonial; Los mismos que se llevaron a cabo el día 16 de febrero de 2015.

Que después de establecerse la necesidad y soportado en el informe técnico 112-0056 del 16 de enero del 2015; mediante Auto con radicado 112-0105 del 29 de enero del 2015, se prorrogó el periodo probatorio por un término de 30 días dentro del procedimiento sancionatorio adelantado por esta corporación en contra de las Señoras BLANCA MARIA GONZALEZ Y MARIA LILIAM RAMIREZ identificadas con cédula de ciudadanía 21.357.685 y 32.512.990,

Que mediante escrito con radicado 112-0680 del 16 de febrero de 2015, el señor GUSTAVO ARTURO ALVAREZ GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía 15.424.601, solicita que se le reconozca como tercero interviniente dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental en el expediente 056150307381, que se adelanta a las, Señoras BLANCA MARIA GONZALEZ Y MARIA LILIAM RAMIREZ identificadas con cedula de ciudadanía 21.357.685 y 32.512.990; reconocimiento que se hace mediante el Auto 112- 0225 del 25 de febrero del 2015 y en el mismo que se declara cerrado el periodo probatorio y se dio traslado para los alegatos de conclusión.

Que mediante el escrito con radicado 131-1344 del 25 de marzo del 2015, las Señoras BLANCA MARIA GONZALEZ Y MARIA LILIAM RAMIREZ identificadas con cedula de ciudadanía 21.357.685 y 32.512.990, mediante su apoderada la Doctora Gisela López Vanegas presentaron sus alegatos de conclusión.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante el escrito con radicado 131-1344 del 25 de marzo del 2015, las Señoras BLANCA MARIA GONZALEZ Y MARIA LILIAM RAMIREZ, mediante su apoderada la Doctora Gisela López Vanegas presentaron sus alegatos de conclusión, fundamentando su defensa principalmente en la siguiente consideración: " *No teniendo mas argumentos que presentar para*



desvirtuar los cargos presentados mediante el auto de la referencia, después de recopiladas las pruebas para validar la buena fe y la disposición a acatar la orden ambiental de implementación de las obras de mitigación en los predios objeto de este proceso, procederemos a la instancia penal, a fin de que el juez penal dirima el conflicto surgido entre los colindantes y nos brinde la tutela necesaria para ejercer los derechos reales que facultan a mis poderdantes para que sin poner en riesgo la vida de ningún empleado puedan proceder como corresponde ya que para Planeación del Municipio de Rionegro sigue vigente el plan de obras de mitigación aprobado en tanto y cuanto la instrucción es la misma "Corregir el talud acomodando los excesos en el lote antes de poner la capa vegetal"

Así mismo hacen alusión a los cargos formulados, argumentando que no es cierto que se hayan realizado movimientos de tierra en dichos predios en el año 2010, además que no es cierto que la quebrada este recibiendo sedimentos provenientes de los lotes de sus poderdantes, esperando quede probado en el informe técnico.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a las Señoras BLANCA MARIA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía 21.357.685, y MARIA LILIAM RAMIREZ identificadas con cedula de ciudadanía 32.512.990, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

Análisis del "CARGO PRIMERO: Incumplimiento a los requerimientos por la corporación, en el Auto con radicado 131-0656 del 22 de Abril de 2010."

- Al respecto la Doctora Gisela López Vanegas argumenta en el escrito de descargos con radicado 112-3681 del 30 de octubre de 2014, "el señor German Ospina no fue diligente en la implementación de las obra de mitigación a que se comprometió; el 09 de noviembre del mismo año 2010 radicamos en la alcaldía de Rionegro el plan de manejo ambiental ajustado a las necesidades del predio tal como nos fue requerido; y

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-77N.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare KORNARE

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia Nit: 890985138-0 Tel: 571 543 75 65 Fax: 571 543 02 25

E-mail: saliente@cornare.gov.co, servicios@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 484 35 26

Porcé Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 571 52 35

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telerax: (054) 536 20 40 - 237 18 39

notificamos que la persona contratada para implementarlas fue el Sr. José Orlando Arbeláez; todo lo cual fue aprobado por la UGAN".

- Para la interventoría de dichas obras contratamos al ingeniero Civil Edisón Restrepo, quienes desde el mes de noviembre han intentado implementar las obras de mitigación siendo estorbados en todo tiempo por los hijos de nuestra vecina del predio colindante la Sra. Blanca Cecilia Gutiérrez, ya que argumentan que **"parte de nuestro predio es de su propiedad y que por lo tanto no lo podemos intervenir sin permiso"**.
- Mientras esperábamos el paso de la ola invernal y, con el ánimo de aclarar el nuevo problema que se nos generó, buscando concertar con la vecina Blanca Cecilia Gutiérrez y sus hijos, la implementación de las obras de mitigación a nuestro cargo, nos vimos obligados a iniciar un proceso de conciliación en el mes de abril de 2012."
- Así mismo plantea unos hechos encaminados a demostrar como ellas lo expresan, su diligencia y buena fe en todo lo actuado y las razones por las cuales no se ha podido implementar las obras de mitigación a sus predios.

Evalúo lo expresado por la Doctora Gisela López Vanegas y habiendo comprobado en campo lo argumentado por ella, se logró determinar que el no cumplimiento del requerimiento hecho por la Corporación no se ha podido llevar a cabo debido a la falta de voluntad de un tercero, pues la adecuación del terreno se debe comenzar a implementar en el predio colindante, y son los propietarios de este quienes han impedido que se realicen las obras tal y como consta en el material probatorio que reposa en el expediente, es claro que Cornare no es la autoridad competente para obligar a los dueños de dicho predio a que permitan la entrada de la parte actora y realicen los trabajos, asunto que ya se encuentra en querrela de policía e incluso se encuentra en acción penal, según lo expresado por la apoderada de las presuntas infractoras.

Así mismo mediante la declaración de parte presentada por el ingeniero EDISSON DE JESUS RESTREPO RESTREPO, argumenta que fue contratado en calidad de ingeniero asesor con el fin de darle seriedad y cumplimiento a los requerimientos ambientales solicitados, afirma que presentaron un plan de manejo ambiental a la UGAM, el cual fue aprobado en noviembre de 2010, y en la misma carta de aprobación les recomendaron priorizar en las zonas donde se presenta riesgo de erosión y desestabilización del terreno y que teniendo en cuenta la temporada invernal que se estaba presentando en esos momentos se instalaron barreras para contener el derrame de erosión a las vías, barreras consistentes en piscinas y entablados de madera obras que se ejecutaron inmediatamente, también hace aclaración que las demás obras no se han podido ejecutar porque los vecinos colindantes de los predios no lo han permitido.

Mediante declaración con radicado 112-0145 del 14 de enero de 2015, el señor JOSE ORLANDO ARBELAEZ, afirma tener un contrato de prestación de servicios con las señoras BLANCA MARIA GONZALES y MARIA LILIAM RAMIREZ, donde hace un resumen de los hechos relacionados con la imposibilidad de adelantar las obras de mitigación en los predios, así mismo argumenta todos los impedimentos que materialmente han puesto los vecinos del lote entre los que con claridad puede establecer que el señor JAIME ALVAREZ GUTIERREZ, hijo de la señora BLANCA CECELIA GUTIERRES DE ALVAREZ, es el directo opositor, afirma que se había hecho un ejercicio de topografía (cuyos costos asumió la señora LILIAM) declara que llevó las maquinas para bajar el talud y estando en el sitio recibió una llamada del señor JAIME ALVAREZ, quien lo amenazó con llevarlo a la policía si subía al linderó; desde entonces no ha sido posible volver al predio a realizar las actividades para perfilar y corregir el talud, además agrega que conoce la buena voluntad de las señoras BLANCA y MARIA LILIAM, para implementar las obras de mitigación.



De conformidad con todo lo anterior, para este cargo se aplica una de las causales de exoneración contenidas en la Ley 1333 de 2009 "la fuerza mayor" de conformidad con la Ley 95 de 1890, el cargo 1 formulado a las Señoras BLANCA MARIA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía 21.357.685, y MARIA LILIAM RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía 32.512.990, **no está llamado a prosperar**. Situación está que se verá reflejada en la parte resolutive de la presente resolución administrativa.

Análisis del "CARGO SEGUNDO: *Sedimentación a una fuente hídrica sin nombre, producto del material removido de estas áreas, el cual esta siendo arrastrado al cauce principal de la fuente, ubicado en la Vereda chachafruto del Municipio de Rionegro, con matrícula inmobiliaria FMI 020-0015614, 020-0015615 y 020-0015616 y en contraposición al Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8º literales a) y e).*"

- Al respecto la Doctora Gisela López Vanegas, mediante el escrito de descargos y los alegatos de conclusión, como en los diferentes escritos allegados a la Corporación ha demostrado y argumentado la diligencia y buena fe en todo lo actuado, aportando en orden cronológico las diferentes actuaciones encaminadas a los planes de mitigación ambiental, los cuales fueron requeridos por Cornare, y que a la fecha ha sido imposible realizar.

Que es claro para la Autoridad Ambiental que en consecuencia de lo analizado en el cargo primero, si bien es cierto que se presentó una sedimentación a una fuente hídrica sin nombre esta se atribuye a la no implementación de las actividades, las cuales no ha sido posible realizar como ha quedado probado durante el transcurso del proceso sancionatorio ambiental y como ya ha sido expuesto en el análisis del cargo anterior, adicionalmente no se ajustaría a derecho, que este despacho atribuyera consecuencias jurídicas por este cargo cuando se ha logrado establecer la causal de fuerza mayor, contenida en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009 como conducta que encaja en un eximente de responsabilidad.

De conformidad con lo anterior, el cargo segundo formulado a las señoras BLANCA MARIA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía 21.357.685, y MARIA LILIAM RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía 32.512.990, **no está llamado a prosperar**. Situación está que se verá reflejada en la parte resolutive de la presente resolución administrativa.

Análisis del "CARGO TERCERO: *Incumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE, ya que este indica que no se permite la ejecución de taludes que superen una altura superior a 8 metros, a si mismo se evidencia incumplimiento en relación al de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE, ubicado en la Vereda chachafruto del Municipio de Rionegro, con matrícula inmobiliaria FMI 020-0015614, 020-0015615 y 020-0015616.*"

Que de acuerdo al material probatorio que reposa en el expediente 056150307381, las señoras BLANCA MARIA GONZALEZ y MARIA LILIAM RAMIREZ, y la contundencia de las diferentes pruebas aportadas a este despacho y que brindan a la investigación la certeza que no ha sido posible corregir los taludes, los cuales se iban a revegetalizar y proteger con la adecuada implementación de elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos y deslizamientos, así mismo después de hacer un análisis en cuanto al cargo tercero, se evidencio según pruebas aportadas que el movimiento de tierras se realizo en el año 2009, y para dicha época no se encontraba en vigencia el Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE, motivo por el cual no es procedente aplicar consecuencia jurídica por el cargo formulado.

Que con forme con los postulados del debido proceso, y en virtud del principio de legalidad que hace parte del derecho fundamental constitucional previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que dispone "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa."

Ruta: www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Juridical/Anexos

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-77V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare CORNARE

Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 543 6 6 70 9 5 7 2 4

E-mail: clientes@cornare.gov.co, servicio@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 07 09, Bosques: 869 35 88

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 869 35 88

CITES Aeropuerto José María Córdova - telégrafo: (054) 336 20 10 287 35 28

EL DEBIDO PROCESO

"CONCEPTO: Tenemos pues al debido proceso como un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual cualquier persona tiene derecho a cierta gama de garantías mínimas, las cuales tienden a asegurar el resultado justo y equitativo dentro de cada proceso efectuado, y a permitir a las personas tener la oportunidad de ser oídas y así hacer valer sus pretensiones frente a cualquier juez o autoridad administrativa¹.

El debido proceso constituye un postulado básico del Estado de Derecho, traducido en la facultad del ciudadano de exigir tanto en la actuación judicial como administrativa, el respeto irrestricto de las normas y ritos propios de la actuación por parte del Estado en cada caso concreto de aplicación de la ley sustancial, traducido en los términos del artículo 29 de la C.P., al proceso o juicio conforme a las leyes preexistentes al acto imputado, ante juez o tribunal competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio; así entonces, el debido proceso es la máxima expresión de las garantías fundamentales y cualquier vulneración a las mismas pueden ser alegadas por vía de violación al debido proceso en un sentido amplio, formando usualmente parte de este: la preexistencia de la ley penal, el juez o tribunal competente, el acceso a la administración de justicia en condiciones de libertad e igualdad, la observancia y cumplimiento de las formas propias del juicio, entendido éste último como todo el desarrollo del proceso, la aplicación de la ley penal favorable, la presunción de inocencia y sus consecuencias, la defensa técnica y material, el proceso público sin dilaciones injustificadas, el principio de contradicción, la imparcialidad del juez, a la doble instancia, entre otros"²

De conformidad con lo anterior, el cargo tercero formulado a las señoras BLANCA MARIA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía 21.357.685, y MARIA LILIAM RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía 32.512.990, **no está llamado a prosperar**. Situación está que se verá reflejada en la parte resolutive de la presente resolución administrativa.

CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta lo anterior y de la juiciosa revisión de toda la información que reposa en el expediente de la referencia es procedente concluir que se presenta para esta Autoridad Ambiental frente al asunto en mención la imposibilidad de dar aplicación a una sanción como resultado del agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la señora BLANCA MARIA GONZALEZ, y la señora MARIA LILIAM RAMIREZ, ya que del análisis de estas se logró concluir que se desvirtuó la presunción de dolo o culpa establecida en el parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, quedando así sin sustento fáctico ni jurídico, la imposición de una posible sanción por parte de la Autoridad Ambiental frente a la conducta desplegada por las investigadas.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de Responsabilidad Ambiental a las señoras BLANCA MARIA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía 21.357.685, y MARIA LILIAM RAMIREZ identificadas con cedula de ciudadanía 32.512.990, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

¹ Ver Art. 29 ins 1º Constitución Nacional de Colombia

² Sentencia 099 del 27 de Agosto de 2007. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja Sala Penal. M.P. Luz Ángela Moncada Suárez



ARTICULO SEGUNDO: PUBLICAR la presente actuación en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR la presente actuación administrativa a la Secretaria de Planeación del Municipio de Rionegro, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto a las señoras BLANCA MARIA GONZALEZ, MARIA LILIAM RAMIREZ, a través de su apoderada la Doctora Gisela López Vanegas, y al señor GUSTAVO ARTURO ALVAREZ GUTIERREZ en su calidad de tercero interviniente.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y en subsidio apelación, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150307381
Fecha: 26/05/2015
Proyecto: Natalia Villa
Técnico: Diego Ospina
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente

Ruta [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-77/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare CORNARE
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985938-8 Tel: 574 616 Fax: 574 616
E-mail: cliente@cornare.gov.co, servicio@cornare.gov.co
Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 53 - 561 37 02, Bosques: 437 28 28
Porce Nus: 866 0126, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 566 53 28
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 267 48 69